

EXP. N° 04418-2023-PA/TC LORETO GUILLERMO VÁSQUEZ MONTES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de abril de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Vásquez Montes contra la resolución que obra a fojas 82, de fecha 12 de junio de 2023, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la medida cautelar presentada por la parte demandante; y

ATENDIENDO A QUE

Demanda

- 1. La parte demandante, con fecha 20 de enero de 2023, interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial Mariscal Ramón Castilla¹, con el objeto de que se ordene reponerlo en el cargo que ocupaba antes del cese, se disponga la inaplicación de lo "señalado al momento de la constatación policial 25237136, de fecha 5 de enero de 2023," efectuada por el jefe de personal de la demandada, y que se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados del abuso de autoridad y del despido del que fue víctima.
- 2. Asimismo, mediante escrito del 21 de febrero de 2023², solicitó medida cautelar especial de reposición provisional y otro, en su calidad de trabajador bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo 1057, con el cargo de promotor social de la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial Mariscal Ramón Castilla.

Resoluciones de primer y segundo grado o instancia

3. El Juzgado Mixto sede Caballococha, por Resolución 1, de fecha 9 de marzo de 2023³, declaró improcedente la medida cautelar solicitada, por considerar que esta constituye el fondo del asunto del principal y que

¹ F. 7.

² F. 64.

³ F. 68.



EXP. N° 04418-2023-PA/TC LORETO GUILLERMO VÁSQUEZ MONTES

constituiría adelanto de opinión, y que, además, no se advierte la apariencia del derecho invocado.

- 4. La Sala superior revisora confirmó la resolución apelada, que declaró improcedente la medida cautelar presentada por el actor⁴. Y de similar manera concedió el recurso de agravio constitucional mediante Resolución 6, de fecha 24 de octubre de 2023⁵.
- 5. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y la acción de cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que «contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)» (en el derogado Código Procesal Constitucional esta regulación se encontraba en el artículo 18).
- 6. En tal sentido, sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional debe verificarse lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- 7. En el presente caso, se aprecia que la Resolución 5, de fecha 12 de junio de 2023, que es materia de cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, proviene de un incidente cautelar⁶. Por esta razón, al no constituir el pronunciamiento impugnado una resolución de segundo grado denegatoria de una demanda interpuesta en un proceso constitucional de tutela de derechos, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 antes citado, por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde la resolución que concedió erróneamente el recurso de agravio constitucional y remitir el cuaderno cautelar al *ad quem*, a fin de que prosiga el trámite respectivo.

⁴ F. 82.

⁵ F. 101.

⁶ F. 82.



EXP. N° 04418-2023-PA/TC LORETO GUILLERMO VÁSQUEZ MONTES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio de recurso de agravio constitucional, recaído en la Resolución 6, de fecha 24 de octubre de 2023⁷, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 101, por lo que **ORDENA** devolver el expediente a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE DOMÍNGUEZ HARO OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH

⁷ F. 101.